RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16481/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión del Agua del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta complementaria otorgada por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz durante la sustanciación del recurso de revisión a la solicitud de información presentada ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión del Agua del Estado de Veracruz[2], en el que pidió conocer estatus financieros sobre diversas dependencias, sin que se hubiere generado un folio en virtud de que fue entregada y recibida por Oficialía de Partes de este Instituto, en respuesta al requerimiento descrito en puntos posteriores.

2. **Respuesta**[3]**.** El **dos de septiembre del dos mil diecinueve,** el sujeto obligado a través del Oficio **FOPE09/CAEV/DG/UT/01/273/2019** atendió a la solicitud para lo cual se documentó en el expediente la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

[1] Visible a foja 19 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible en foja 22 del expediente.

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **seis de septiembre de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **diez de septiembre del mismo año,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/16481/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión y requerimientos[7].** El **dos de octubre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Asimismo, se requirió a las partes con apercibimiento de ley, para que remitieran, en el caso del particular, el acuse de la solicitud de información y por otra parte, el sujeto obligado adjuntara la solicitud de información y demás documentos que dieron origen al recurso en trámite.

6. **Comparecencia del particular y de la autoridad responsable.** El **dos de diciembre de dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que comparecieron las partes –en cumplimiento al requerimiento del párrafo anterior- y se admitieron las pruebas que ofrecieron, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviarle los documentos remitidos por el sujeto obligado al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues envió un tipo de contestación que tiende a complementar su respuesta original[8].

7. **Ampliación del plazo para resolver[9].** El **dos de octubre de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

---

[4] Visible a foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 7 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 8 a 9.
[8] *Ibíd.*, fojas 64 a 65.
[9] *Ibíd.*, foja 11.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo la 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía Oficialía de Partes en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve a las diecisiete horas con veinticuatro minutos; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13].

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(…)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[14] el ciudadano compareció ante la Comisión de Agua del Estado de Veracruz y pidió que le informaran los siguientes puntos:

15. En primer lugar, solicitó oficios que atendieran lo concerniente a:

- Escrito firmado por el Ex subdirector de Infraestructura, Lic. Ricardo Rivas Vásquez en el que se informó al Órgano Interno de Control en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, la situación que prevalecía en la C.A.E.V., derivado de la falta de pago a las empresas por concepto de obra ejecutado, falta de testigos de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, obras que se vieron afectadas por la falta de pago
- Oficio emitido por parte del Ex Director General de la C.A.E.V., Lic. Víctor Manuel Esparza Pérez, dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el cual se solicita el procedimiento a seguir para que diversas empresas realicen el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación, por concepto de anticipos no amortizados. Este documento obra en poder de la Dirección General y la Subdirección de Infraestructura.
- Oficio emitido por la SEFIPLAN a través de la Subsecretaría de Egresos, en el cual informó a la C.A.E.V. los No refrendos del ejercicio 2016 y anteriores. Este documento obra en poder de la Dirección General, Subdirección de Infraestructura, Subdirección Administrativa, Unidad de Planeación.

Asimismo, lo relativo a:

a) Estatus de observación 03 Anticipos pendientes de recuperar y/o depurar, de la Auditoría Financiera denominada "dictaminación de los estados financieros del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016", practicada por la Contraloría General del Estado de Veracruz (CGE) por conducto del Despacho Externo Grupo Juárez López Asesores S.C.
b) Forma en la que se integró la Cuenta Contable Saldos Pendiente por Amortizar (cuenta que fue observada en la observación arriba mencionada), así como los ejercicios presupuestales que afectaron en ella.
c) Monto en el que ha disminuido la cuenta de anticipos, comprendiendo en recuperación y/o depuración de los saldos, en base a las acciones realizadas durante los ejercicios presupuestales 2016, 2017, 2018.
d) Informe si la SEFIPLAN ha proporcionado el 100% de los testigos de pago, de las Cuentas por Liquidar Certificadas por concepto de trámite de pago de anticipos y estimaciones derivado de la Obra Pública contratada con recursos del Estado.
e) Forma en la que afecto a la Obra Pública la transferencia de Recursos de Programas Federales (PROSSAPYS, APAZU, PROTAR, AGUA LIMPIA, CRUZADA CONTRA EL HAMBRE 2014) a la SEFIPLAN.

16. **Solicitud de la forma de entrega.** El recurrente señala que respecto a los puntos requiere que los documentos ya sean copias, originales, informes o de cualquier índole se encuentren debidamente certificados. Asimismo, mencionó que de ser documentos o informes considerados para reserva o restringidos, sean proporcionados en su versión pública.

---

[14] Véase párrafo 1 de esta resolución.

17. **Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a su petición mediante oficio **FOPE09/CAEV/DG/UT/01/273/2019**, en el cual se adjuntan diversos documentos remitidos por otras áreas para posibilitar la consulta al particular.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Inconforme con ello, el particular estuvo en desacuerdo con ***una parte*** de la contestación y le dijo a este Instituto que, de los puntos solicitados, la respuesta que emitió el sujeto obligado cumple con los puntos señalados con viñetas **a)**, **d)** y **e)**[15]. Asimismo, su agravio se centra el señalar que del Oficio No. **FOPE09/CAEV/DG/01/-06/305/2019,** signado por la Jefa del Departamento de Finanzas, se le respondió que la observación se encuentra como **no solventada**, en relación al oficio emitido de clave **CGE/DGFI/SFDE/1743/08/2018.**

19. Asimismo, especifica que los incisos marcados con viñetas **b)** y **c),** no fueron atendidos sus requerimientos[16].

20. Por otro lado, hizo mención a que la información requerida la solicitaba en copia simple y posteriormente sería valorada por él y proceder a adquirir la información certificada.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Lo que en este momento debemos verificar es, si la respuesta proporcionada cumple con lo requerido por el particular para determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Previo al estudio de fondo es trascendental observar que derivado de los agravios producidos, el recurrente no se inconformó en su totalidad de la respuesta emitida, señalando **expresamente** que su derecho[17], fue respetado.

23. En consecuencia, se mantienen intactos los puntos que permitieron el acceso a la información del ciudadano, por lo que no serán motivo de estudio ni formarán parte de esta resolución aquellos en que señaló que se cumplió con lo que pidió. Ante ello, solo se procederá al análisis relativo a los agravios hechos valer por el particular precisados en el párrafo 19.

24. Para contestar a esos cuestionamientos es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

25. De esta manera, resulta importante distinguir la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues de ella se desprenden distintos documentos que acreditan la respuesta a diversos aspectos soclitados.

26. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Agua del Estado de Veracruz remitió el documento **FOPE09/CAEV/DG/UT/01/273/2019** en el que a través de este se remitió la respuesta a los planteamientos solicitados, enviando los

---

[15] Véase párrafo 14: de la **"Solicitud"**.
[16] *Ídem.*
[17] Véase párrafo 17: de los "**Agravios**" expuestos

oficios con número **FOPE09/CAEV/DG/01/16/305/2019,** signado por la M.D.F. María Lourdes Borja Torreblanca, Jefa del Departamento de Finanzas, **FOPE09/CAEV/DG/01-04/289/2019,** emitido por L.A. Lorena Hernández Palacios, Jefa de la Unidad de Planeación, **FOPE09/CAEV/dg/01-06/0603/2019** remitido por el Ing. Andrés Lucido Mora, Subdirector de Infraestructura. Asimismo, como complemento a las respuestas otorgadas envió el oficio **FOPE09/CAEV/DG/01/16/SI/2019/338** signado por M.I. Magali Castro Solano, Jefa de la Sección de Ingresos.

27. Ante esto, es indudable que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado, cumplió con su obligación de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información requerida conforme a lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues de la documentación que consta en el expediente se giraron los oficios correspondientes con el fin de respetar el derecho el ciudadano dandole a conocer lo requerido.

28. Ahora, respecto a la información entregada se continuará a realizar el estudio de aquello relativo a la causa de la interposición del presente recurso de revisión, siendo los cuestionamientos propios de la *litis* a estudiar los siguientes, en razón de que el recurrente se inconforma mencionando que del Oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01/-06/305/2019 enviado, en el que se le informó lo relativo a los incisos **a), b), c) y d),** signado por la Jefa del Departamento de Finanzas, se le mencionó que respecto la observación solicitada se encuentraba como **no solventada**, esto, en relación del oficio No. CGE/DGFI/1743/08/2018.

29. Por lo anterior es necesario precisar que en ambos incisos se pide información respecto al ejercicio presupuestal de los años 2016, 2017 y 2018, primero, la forma en la que se integró la **Cuenta Contable Saldos Pendiente por Amortizar**, así como los ejercicios presupuestales que afectaron en ella y segundo, el monto que **ha disminuido la cuenta de anticipos**, comprendiendo en **recuperación y/o depuración de los saldos**, en base a las acciones realizadas.

30. Primero, en la respuesta a la solcitud, la dependencia responsable respondió que de la Forma en la que se integró la Cuenta Contable Saldos Pendiente por Amortizar indicando que tal información se encontraba en el oficio CGE/DGFI/SFDE/1743/08/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, signado por el Mtro. Arturo Delgado Ávila, Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, misma que se adjuntó al conjunto de documentos que pidió. De esta forma, comunica que de las observaciones realizadas por la Auditoría Financiera Presupuestal y Programática del año **2016** se determinó que de las 13 observaciones realizadas, 10 fueron solventadas, contratio a las restantes, asismo, ninguna de las 5 recomendaciones realizadas fueron solventadas.

31. Igual, se anexó en la respuesta a la solicitud a los documentos requeridos la relación que muestra los saldos amortizados de anticipos a contratistas durante los ejercicios

2017 y 2018, la cual contienen las pólizas a través de las cuales se realizó la amortización la cual se integra por 1433 fojas, las cuales de la misma manera se pusieron a disposición en caso de ser requeridas

32. De lo anterior, la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, **durante la sustanciación del presente recurso de revisión**, manifestó mediante comparecencia acusada de recibida en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve por la Secretaría Auxiliar de este Instituto que en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que se anexó copia simple de la cédula de seguimiento de la observación 03 Anticipos pendientes de recuperar y/o depurar, con el estatus de NO SOLVENTADA la cual fue remitida respecto a lo mismo señalado en el párrafo anterior.

33. También, advirtió que la cédula contiene el detalle de los momentos mediante los cuales se integró la **Cuenta Contable Saldos Pendiente por Amortizar**, el cual especificó la Jefa del Departamento de Finanzas que se localizaba en el apartado *"Descripción de la observación" apartado del que se observa* un monto de $237, 387, 244.55

34. Asimismo, se le adjuntó al recurrente la copia simple del Informe del Resultado de la Auditoría Financiera denominada "**Dictaminación de los estado financieros del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016"**, practicada por la Contraloría General del Estado de Veracruz (CGE) por conducto del **Despacho Externo Grupo Juárez López Asesores S.C.,** (observables de la página 22 a la 29 de las 111), conteniendo la observación 03 **Anticipos pendientes de recuperar y/o depurar**, observada por un monto de $237, 387, 244, 55, del cual se detalló su integración.

35. Posterior a ello, la Comisión del Agua mediante el mismo escrito de comparecencia **FOPE09/CAEV/DG/01/16/387/201** indicó el monto que disminuyó por depuraciones, diciendo que de acuerdo a las cédulas solventadas por los servidores públicos en turno, este figuró en $66, 462, 542, 51, haciendo la aclaración de que de diferir es porque el importe de la cuenta de anticipos en cada ejercicio aumenta por los anticipos que han sido otorgados durante el ejercicio correspondiente, y que por ora parte, disminuye debido a las aplicaciones de las amortizaciones de anticipados del ejercicio de que se trate en su caso.

36. Sobre este cúmulo de ideas, el artículo 143 de la Ley de Transparencia comunica que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, sin necesidad de atender a su procesamiento o a interés del solicitante, dándose por cumplida desde el momento en que se exponen los documentos a disposición o se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier medio. De la misma forma, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de indicar la forma en que puede obtener la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

37. De este modo, el sujeto obligado precisó en la substanciación del recurso lo necesario para que el particular puediera conocer los montos, características y especificaciones que se deprendían de los documentos anexados a los demás solicitados en virtud de complementar lo remitido de la solicitud inicial en cuanto a una descripción más completa de lo que contenían los documentos que solicitó respecto a los incisos de los que se agravia [**"b) y c)"**].

38. Conviene subrayar que, ante la presentación del recurso de revisión, el sujeto obligado al comparecer, solventó y además señaló específicamente la manera en que se podrían adquirir la documentación certificada.

39. Asimismo, no hay que pasar por inadvertido que el área de la Jefatura de Ingresos en el Oficio No. FOPE09/DG/01/16/SI/411/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve en el que indicó todos los elementos necesarios para poder realizar el **pago correspondiente** y la forma en que debió presentar la documentación que acreditara su pago para obtener lo requerio, esto, con las características con que el recurrente pidió dicha documentación, la cual se conjuntó en un total de 157 copias simples y 177 copias certificadas.

40. Cabe recalcar, que nignuna de las partes remitió a esa fecha algún oficio que comprobara el pago de la documentación solicitada por el particular en copias certificadas.

41. Así pues, por ser documentos certificados de la solicitud inicial, es necesario afirmar que la información demandada de acuerdo al artículo 152[18] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, la información debe ser entregada sin costo siempre y cuando **no cuente con más de veinte hojas simples**, de esta manera la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, como se ha estudiado anteriormente es notable que especificó las características y las puso a disposición del particular con el propósito de concoer con qué contaba la documentación solicitada para que el recurrente pudiera adquirirla (posterior a su pago) y hacer uso debido de su contenido.

42. Finalmente, el documento FOPE09/CAEV/DG/UT-02/346/2019 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, expone que el recurrente hizo llegar un escrito libre en donde requería unicamente cuatro documentos certificados, los cuales fueron entregados en fecha veintidos de noviembre de ese mismo año, documento en el que el particular mediante leyenda "*Recibí 9 fojas certificadas en original 22-noviembre-2019 Yo Doy por Satisfecho mi derecho de acceso a la informacón*".

---

[18] **Artículo 152.** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso; y I
II. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda (...)

43. Por ello, de la comparación de los documentos solicitados y los entregados, es preciso saber el proceder para las partes.

44. Ante todo lo expuesto, conlleva a este Instituto concluir que se cuentan con elementos fácticos y probatorios para determinar que el agravio **es esencialmente fundado pero inoperante,** siendo su queja insuficiente para ordenar al sujeto obligado hacer o dejar de hacer algo.

45. Debido a que el agravio no fue suficiente para ordenar modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, es innecesario razonar sobre esa circunstancia.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó esencialmente fundado pero inoperante el agravio expuesto por el ciudadano, debe[19] **confirmarse** la respuesta complementaria otorgada por la autoridad responsable.

47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta complementaria** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

[19] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos